



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLES, SERVIDORES PÚBLICOS, AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DATOS DE VEHÍCULOS, NÚMERO DE LICENCIAS, DOMICILIOS, ESTADO CIVIL, MEDIA FILIACIÓN, NÚMERO DE POLICÍA, NOMBRE DE COMERCIOS LOCALES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/152/98

QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 31/99

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VI/152/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor QV1 contra el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, y-

-----RESULTANDOS-----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 11 de diciembre de 1998 el señor QV1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra el servidor público referido, reclamación que, en lo que interesa, formuló en los siguientes términos:-----

"Por medio de la presente expongo a ustedes mi inconformidad en calidad de denuncia en contra del LIC. AR1 agente segundo del ministerio público de GUASAVE, SIN. Ya que el día 23 de Julio de 1998 yo QV1 EN compañía de mi hijo menor de edad ( años), mi amigo C1 su hijo también menor ( años) procedentes de la Cd. de Zamora, Mich. al pasar por la citada ciudad de Guasave, Sin. fuimos chocados por el señor PR1 el cual estaba en estado de ebriedad como consta en el examen médico adjunto a ésta. Así como la denuncia levantada ante el M.P. parte y peritaje de tránsito Mpal. En el cual aparecen todos los datos de ambos vehículos del responsable y míos.

"MI DENUNCIA es por qué a la fecha no he recibido el pago de los daños de mi vehículo el cual ya perdí mucho menos gastos de pasajes y hospedaje de los días que estuve en Guasave por causa de este accidente.

"POR LO cual el día 16 de Noviembre me trasladé a dicha Ciudad y fue como me di cuenta que el LIC. AR1 de la segunda agencia del ministerio público de Guasave, Sin. en combinación con el señor C2 por medio de un pago (MORDIDA) entregaron el vehículo responsable que había quedado en garantía hasta no cubrir mis daños. También les hago saber que el mismo Lic. en mención a mi me cobró 600.00 (SEISCIENTOS PESOS M.N.) por levantar el acta porque supuestamente ya no era hora de oficina, cosa que después supe que estaba de guardia y no tenía por qué cobrar.



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

--- 2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que con oficio CEDH/P/CUL/000878, de 18 de diciembre de 1998 --recibido el 21 siguiente, según acuse de recibo 47964, del Servicio Postal Mexicano-- este organismo solicitó del licenciado **AR1**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, el informe correspondiente.-

--- 3o. La respuesta de la autoridad. Que con oficio 41/99, de 7 de enero de 1999, dicha autoridad expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a su oficio CEDH/P/CUL/000878, del expediente número CEDH/VI/152/98, fechado en Diciembre 18 del año próximo pasado, mediante el cual solicita información en relación a la averiguación previa penal citada al rubro, instruida en contra de **PR1**, por la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS (EN HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE) en perjuicio del patrimonio económico de **QV1**, y por delitos CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS, me permito informarle lo siguiente: Que la mencionada averiguación previa penal dio inicio con la comparecencia del hoy ofendido **QV1**, ante esta Representación Social, querellándose en contra del hoy indiciado **PR1**, y además autoriza al C. **C2**, para que a su nombre y representación reciba la unidad motriz de su propiedad marca **C2**, modelo **PR1**, tipo **PR1**, dos con placas para circular **PR1** del Estado de Baja California Norte, color **PR1** y con número de serie **PR1**, por lo que el suscrito acordó la práctica de las diligencias tales como: Citar por los conductos legales a todas y cuantas personas resulten involucradas y recepcionarle su respectiva declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan, así como a toda y cuanta persona le consten los mismos, posteriormente se acordó una vez que se recibió el parte de hecho de tránsito tipo choque de parte del C. Comandante **SP1** Jefe del Departamento de Tránsito Municipal, poniendo a nuestra disposición las unidades motrices que participaron en el evento ya mencionado; la diligencia de Fe, inspección y descripción ministerial de los daños materiales que presentaran dichas unidades motrices, valorizar los mismos y para tal efecto girar oficio a los peritos correspondientes, además citar por los conductos legales al Agente de Tránsito **SP2** quien intervino y levantó el parte informativo una vez practicadas todas y cada una de las diligencias acordadas, se procedió a la entrega de la unidad motriz propiedad de **QV1** al C. **C2**, en virtud de que el primero así había otorgado su consentimiento, posteriormente con fecha 18 de Agosto del año próximo pasado el C. **PR1**, exhibió ante esta Agencia Social la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) en efectivo, garantizando los daños que le había ocasionado a la unidad motriz propiedad del C. **QV1**, a la vez que solicitaba la devolución del vehículo automotor de su propiedad que acreditaba su dicho con la documental suficiente para tal efecto, por lo que el suscrito al no existir impedimento legal alguno y como el artículo 49 del Código Penal vigente para nuestro Estado a la letra dice: Los objetos de USO LICITO CON QUE SE COMETA EL DELITO, PROPIEDAD DEL ACUSADO SE ASEGURARAN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO. SOLAMENTE SE LEVANTARA EL ASEGURAMIENTO



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

O NO SE LLEVARA A CABO SI SE OTORGA CAUCION BASTANTE EN LOS TERMINOS DE LEY, se acordó la entrega física y material de la citada unidad motriz consistente en una camioneta marca , tipo modelo , con número de serie , color roja, con placas para circular . Así mismo me permito informarle que desconozco si el señor C2 es o no servidor público o la actividad que desempeña, toda vez que cuando compareció ante el suscrito fue a petición del señor QV1, y en cuanto a lo que expresa el quejoso sobre el cobro de que fue objeto es totalmente falso de toda falsedad. El estado que guarda la averiguación previa penal que se instruye por los presentes hechos, citada al rubro, aún se encuentra en trámite toda vez que giramos exhorto a nuestro similar de la ciudad de la ciudad de Tijuana, Baja California, para que citara por los medios legales correspondientes a QV1, y se le notificara o hiciera de su conocimiento que en esta Agencia Social se encontraba depositada la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) garantizando los daños que se le habían ocasionado en la unidad motriz de su propiedad, en el hecho de tránsito ya señalado, y aún no hemos recibido desahogadas las diligencias solicitadas al Representante Social mencionado. Posteriormente previa ratificación del certificado, respecto al estado de ebriedad que rindiera el Doctor SP3, se procederá a ejercitar acción penal de nuestra competencia en contra del hoy indiciado PR1."

- - - 4o. La declaración del ofendido ante el Ministerio Público. Que en Guasave, Sinaloa, el 24 de julio de 1998, a las 18:00 horas, el señor QV1 expresó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:-----

"...Así también solicito en este acto la devolución de la unidad motriz de mi propiedad descrita, toda vez que fue puesta a disposición de esta Representación Social por el C. Comandante SP1, Jefe del Departamento de Tránsito Municipal por haber participado en un hecho de tránsito tipo choque, y ser parte ofendida, pero como no puedo permanecer en esta ciudad por más tiempo ya que resido en la ciudad de Tijuana Baja California, autorizo para que lo reciba a mi nombre y representación el C. C2..."

--- 5o. La entrega del vehículo del quejoso. Que en Guasave, Sinaloa, el 27 de julio de 1998, en relación con lo expresado en el punto anterior, el agente del Ministerio Público dictó el siguiente acuerdo:-----

"- - - UNICO.- Hágasele entrega material al C. C2, en nombre y representación del ofendido QV1, debiéndose girar para tal efecto el correspondiente oficio al C. Jefe del Departamento de Tránsito Municipal, de esta ciudad.-----

--- 6o. La valoración de los daños del vehículo del reclamante. Que con oficio 1249/998, de 30 de julio de 1998, los señores SP4 y



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

SP5 , peritos del Departamento de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expresaron al agente segundo del Ministerio Público, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"C. LIC. AR1  
"AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO  
"PUBLICO DEL FUERO COMUN.  
"CIUDAD.

"En atención a su oficio número 2739/998 de fecha 27 de Julio del año en curso, relacionado con la averiguación previa número 1 , en el cual solicita Avalúo de daños materiales en unidades motrices, a continuación informamos lo siguiente:

"B).- AUTOMOVIL MARCA TIPO COLOR MODELO  
, SERIE , PLACAS DE CIRCULACION DE LA  
FRONT. DE BAJA CALIFORNIA.

METODOLOGIA

"METODO UTILIZADO: Visual, directo para destacar los daños ya sea por hundimiento y corrimiento de los materiales, por fricción en partes sólidas, desgarraduras de lámina o partes de plástico y hule, y aplicando los conocimientos de todo lo concerniente a las propiedades y naturalezas estructurales de los materiales de que se compone la unidad motriz de referencia, de las cuales determinamos la cuantificación de los daños materiales que presentan, y con fundamento en los artículos 127 Fracción VII, 224, 234, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales Vigentes para el Estado de Sinaloa, y después de haber realizado una inspección detenida a las mismas, teniéndolas a la vista en la pensión de encierro de Tránsito del Estado (Grúas Guasave), el día 27 de Julio del año en curso, a las 13:00 horas. Se encontró lo siguiente:

"B).- Esta unidad motriz presenta impacto contundente en su parte frontal y vértice derecho, resultando destruido el guardafango delantero derecho, cuartos de ambos lados, direccional derecho, unidad derecha y mecanismos, ESPEJO RETROVISOR DERECHO, amortiguador de barra delantero derecho, planchas delantero izquierdo y derecho, defensa, manguera de frenos, y resultando parcialmente dañado el cofre, compacto derecho despegado en dos partes, teniendo éstas partes de reparación y reemplazo con sus métodos propios:

"PARTES DE REEMPLAZO

|  |    |        |
|--|----|--------|
| "GUARDAFANGO DELANTERO DERECHO           | \$ | 200.00 |
| "CUARTOS DE AMBOS LADOS                  |    | 160.00 |
| "DIRECCIONAL DERECHO                     |    | 120.00 |
| "UNIDAD DERECHA Y MECANISMO              |    | 320.00 |
| "ESPEJO RETROVISOR DERECHO               |    | 450.00 |
| "AMORTIGUADOR DE BARRA DELANTERO DERECHO |    | 450.00 |



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

|  |    |          |
|--|----|----------|
| "PLANCHAS DELANTERAS IZQUIERDA Y DERECHA     |    | 300.00   |
| "DEFENSA                                     |    | 300.00   |
| "MANGUERA DE FRENOS                          |    | 250.00   |
| "PINTURA                                     |    | 800.00   |
| "INSTALACION DE PARTES                       |    | 1,000.00 |
| <br>   |    |          |
| "SUB-TOTAL                                   | \$ | 4,350.00 |
| <br>   |    |          |
| "PARTES PARCIALMENTE DAÑADAS                 |    |          |
| <br>   |    |          |
| "COFRE                                       | \$ | 200.00   |
| "COMPACTO DERECHO DESPEGADO<br>EN DOS PARTES |    | 450.00   |
| <br>   |    |          |
| "SUB-TOTAL                                   | \$ | 650.00   |
| <br>   |    |          |
| "TOTAL                                       | \$ | 5,000.00 |

"(SON: CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

"Las partes de reemplazo son partes que consideramos imposible su reparación y deba proceder a reponerse y los precios detallados son los que rigen en los diversos negociaciones de la localidad dedicadas a este ramo, los cuales fueron tomados como referencia para asignarles su valor intrínseco, y tomando en consideración el modelo de las unidades motrices y sus condiciones físicas o de uso en que se encontraban antes de ocurridos los hechos, y las partes parcialmente dañadas son partes que consideramos posible su reparación y deba proceder a repararse y los precios detallados son en base a la experiencia en nuestro campo y tomando en consideración las tarifas que rigen en los diversos talleres de la región dedicadas a este ramo. (En unidad B)..."

- - - 7o. El depósito del señor **PR1** . Que entre las constancias de la averiguación previa mencionada obra el escrito que el señor **PR1** dirigió al agente del Ministerio Público por el que, en lo que interesa, le expresó lo siguiente: - - - - -

"Que toda vez que he llegado a un arreglo conciliatorio con el ofendido en esta indagatoria, vengo por medio del presente escrito a depositar la cantidad convenida y que asciende a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), ello con la finalidad además de dar cumplimiento a lo pactado, para que se me haga en su oportunidad procesal, formal entrega y devolución de la unidad motriz de mi propiedad.

"Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Representante Social, atentamente pido:

"UNICO.- Se sirva acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito."



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 8o. La declaración del señor PR1 respecto al pago del daño. Que el 18 de agosto de 1998, a las 12:00 horas, el señor PR1 expresó al agente segundo del Ministerio Público, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:-----

"MANIFIESTA: Que en relación a los hechos por los cuales se quiere en mi contra el que se dice ofendido quiero manifestar que yo ya le pagué todos y cada uno de los daños ocasionados con motivo del accidente de tránsito al cual se hace alusión al parte informativo y en relación a los hechos quiero manifestar que estoy de acuerdo tal y como los señala el parte informativo por haber ocurrido estos tal y como se precisan en el mismo pero quiero reiterar que el hoy ofendido y yo ya nos arreglamos motivo por el cual yo le hice entrega de la cantidad que amparaban los daños ocasionados al ofendido y que es todo lo que puedo manifestar en relación a estos hechos, siendo todo lo que tengo que decir.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al abogado defensor, quien manifiesta que se lo reserva para posterior etapa procesal.- Se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:20 horas del día en que se actúa.-----"

- - - 9o. El acuerdo de devolución del vehículo. Que el 20 de agosto de 1998, a las 14:40 horas, el señor PR1 expresó al agente del Ministerio Público, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Agencia Social con el fin de ratificar y en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito de promoción que presenté con fecha de hoy, el cual me es puesto a la vista en estos momentos, por medio del cual vengo acreditando la propiedad y solicitando la devolución de la unidad motriz de mi propiedad, marca modelo color y vengo anexando para tal efecto original y cinco copias fotostáticas de la factura número expedida por."

- - - Ante tal petición, en la misma fecha, el representante social acordó lo que enseguida se reproduce.-----

"- - - VISTA la comparecencia que antecede, por medio de la cual el C. PR1, acredita la propiedad y solicita la devolución de la unidad motriz marca modelo color motor número serie número y apareciendo de lo actuado que no existe Inconveniente legal alguno para acordar de conformidad tal solicitud, en virtud de que dicha persona acreditó legalmente la propiedad que le asiste sobre dicha unidad motriz con los documentos idóneos para ello, además que garantizó los daños materiales que se le ocasionaran a la unidad motriz propiedad del ofendido, es por lo que el suscrito:-----

----- A C U E R D A -----

"- - - UNICO.- Hágasele entrega material al C. PR1, de la unidad motriz de su propiedad, debiéndose girar para tal efecto, el oficio



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

correspondiente al C. Jefe del Departamento de Tránsito Municipal, de esta ciudad.- -

"- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado **AR1**,  
Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, por ante los testigos de  
asistencia con que actúa y dan FE.- - - - -"

**--- 10o. La solicitud de colaboración al agente del Ministerio Público del fuero común en turno en Tijuana, Baja California. Que el 14 de septiembre de 1998, el agente segundo del Ministerio Público dictó el siguiente acuerdo:- - - - -**

"- - - APARECIENDO de lo actuado que deben practicarse diligencias fuera de la jurisdicción de esta Representación Social, relacionadas con la averiguación previa en que se actúa, encomiéndose por exhorto la práctica de las mismas al Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de Tijuana, Baja California, consistentes en: Citar por los medios legales correspondientes al C. **QV1**, quien tiene su domicilio en calle número Colonia de la ciudad de Tijuana Baja California, y se le notifique que en esta Representación Social se encuentra depositada la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), con la cual se garantizan los daños ocasionados a la unidad motriz de su propiedad marca , modelo tipo sedan, color número de serie , que se investigan en la presente Indagatoria.- - - - -"

"- - - Al efecto, gírese el correspondiente exhorto con los insertos necesarios, solicitando atentamente al funcionario exhortado que una vez diligenciado sea devuelto a la agencia de su origen.- - - - -"

"- - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Sinaloa.- - - - -"

**--- 11o. El trámite de la solicitud de colaboración. Que con oficio 3090/98, de 14 de septiembre de 1998, dirigido al licenciado **SP6**, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, el agente segundo del Ministerio Público transcribió el acuerdo precedente a efecto de que dicho servidor público tramitara la colaboración respectiva.- - - - -**

**--- 12o. El destino incierto de los \$5,000.00. Que con escrito sin fecha, recibido en esta Comisión el 26 de enero de 1999, el reclamante dijo:- - - - -**

"Con desagrado veo que el C. Lic. **AR1**, a pesar de su puesto como servidor público miente porque en primer lugar porqué el señor **PR1** (responsable) nunca se presentó ante esa agencia a su cargo a depositar algún dinero (que muestre documento) ya que el enlace para hacer esos tratos es el señor **C2** tal como lo hizo conmigo, y ahora finge no conocer a dicha persona cosa que es fácil de comprobar de que se conocen y muy bien.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

8

"En cuanto a los \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) me fueron entregados por el señor **C2** en su domicilio particular ya éste fue por la venta de mi vehículo ya que es uno de sus negocios la reparación y venta de carros. Por lo tanto yo no recibí del señor **PR1** ninguna cantidad mucho menos en las oficinas de la agencia del Ministerio Público de ser así tendría que haber un documento de conformidad firmado por mí cosa que el señor agente debe saber ya que nadie entrega un dinero así nada más y menos en estos casos.

"De lo que el licenciado menciona que yo autoricé al señor **C2** a que hiciera arreglos a mi nombre, que lo compruebe ya que en la demanda está muy claro a qué autoricé a dicho señor.

"En refefencia al cobro que el señor llcenciado hizo y que ya no recuerda para refrescarle la memoria sus palabras fueron que en esos casos pedía \$1,000.00 (MIL PESOS) pero por los gastos que ya habíamos hecho y sólo traíamos lo de los pasajes quedaba en quinientos (\$500.00) para él y \$100.00 (CIEN PESOS) para la secretaría y que también recuerde que el mismo señor **C2** me llevó al banco para pedir dinero a Tijuana.

"Sé que es mi palabra con la del señor (justicia) pero: ¿Creen ustedes que por \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) iba yo a perder mi carro si los daños fueron más de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS) más gastos de transporte y hospedaje?"

- - - En relación con lo anterior, con oficio 00291/99, de 1 de marzo de 1999, el licenciado **SP7**, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, dijo a esta Comisión lo siguiente:-----

"En relación a su atento oficio número CEDH/VI/AHO/000033, derivado del expediente número CEDH/VI/152/98, de fecha 19 de los corrientes, expreso a usted que en los archivos de esta Subprocuraduría Regional de Justicia, no se encontró antecedente alguno respecto al oficio número 3090/98 de fecha 14 de septiembre de 1998, deducido de la averiguación previa número **1**, que asegura haber remitido a esta Dependencia el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Guasave, Sinaloa.

"Además, tampoco se encontró antecedente alguno de dicho oficio en el Departamento de Averiguaciones Previas de esta propia Subprocuraduría, según se advierte del contenido del oficio 590/99, de esta fecha, que acompaño como anexo número 1 (uno), signado por el C. LIC. **SP8**, Jefe del área en mención.

"Por otra parte, aclaro a usted que con fecha 27 del mes próximo pasado se recibió en esta Subprocuraduría, el oficio recordatorio número 611/99, que asimismo acompaño como anexo número 2 (dos) y que se refiere al mismo asunto, al cual habrá de dársele el seguimiento correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Por las anteriores razones, muy respetuosamente manifiesto que no le es posible a este servidor enviarle a usted el informe detallado de los aspectos que menciona en su oficio aludido en primer término."

**--- 13o. El resultado de la solicitud de colaboración al Ministerio Público de Tijuana, Baja California. Que con escrito de 29 de enero de 1999, el reclamante expresó a esta Comisión lo siguiente:-----**

"El motivo de la presente es para notificarle a usted que después de presentarme a la P.G. de Justicia del Estado acá en Tijuana, B.C. y solicitar copia del exhorto o notificación que dice el Lic. **AR1** envió para mí notificación de que se encontraba depositada una fianza para cubrir mis daños como dice y que no eran de \$5,000.00 sino de \$8,000.00 y si fuera cierto porqué no me los entregó cuando me presenté con él, de esto ustedes deben haber verificado por medio de un documento o ficha de depósito de la cuenta de la agencia del M.P. en tres días les haré llegar el documento oficial de la (P.G.J.E. de la búsqueda de la notificación.

"Me pide derechos humanos de Tijuana que por medio de ustedes le soliciten la declaración de los testigos que son las personas que vieron cuando le entregué el dinero que el señor niega ver recibido y si es posible solicitaré al banco estado de cuenta donde aparece el retiro hecho en Guasave ese mismo día el cual podrá cotejar con la fecha y hasta la hora en que se hizo la declaración ante el licenciado.

"También quiero informarle que su documento fue imposible contestarle en el término de 10 días porque en primer lugar me mandan la antigua dirección y los teléfonos ya no son los mismos..."

**--- Con relación a lo anterior cabe exponer que con oficio 0409/DAP/99, de 8 de marzo de 1999, la Directora de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, expresó al Subprocurador de zona con sede en Tijuana lo que a continuación se reproduce:-----**

"Por medio del presente, aprovecho la ocasión para saludarle, y al mismo tiempo para informar a Usted en relación a su atento oficio número 922 de fecha 05 de Marzo del año en curso, que en los registros de esta oficina no se tiene por recibida en vía de EXHORTO, hasta la fecha, la averiguación previa número **1** procedente del Estado de Sinaloa. Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar."

**--- 14o. La reiteración de la solicitud de colaboración. Que, como se dijo, con oficio 611/99, de 25 de febrero de 1999, el licenciado **AR1** agente segundo del Ministerio Público, expresó al licenciado **SP7**, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:-----**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

10

"Con fecha 14 de Septiembre de 1998, y mediante el oficio número 3090/98, deducido de la averiguación previa citada al rubro, le fue girado por parte de esta Representación Social oficio exhortatorio para que por su conducto se hiciera llegar a la autoridad correspondiente, del cual hasta la fecha no se ha recibido en esta Agencia Social constancia alguna de la debida cumplimentación al mismo, es por lo que solicito a Usted de la manera más atenta de nueva cuenta se remita a la autoridad competente, que lo es el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de la ciudad de Tijuana Baja California, solicitándole que a la mayor brevedad posible dé cabal cumplimiento al mismo, y para su mayor ilustración a continuación transcribo el oficio exhortatorio en cita..."

**--- 150. La solicitud de colaboración al Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. Que con oficio CEDH/P/BC/000195, de 29 de marzo de 1999, esta Comisión solicitó del servidor público mencionado su colaboración a efecto de que dicha procuraduría llevara a cabo lo que enseguida se expresa:-----**

"En razón de lo anterior, con el propósito de que esta Comisión esté en posibilidad de cumplir con la petición formulada y concluir con la investigación respectiva, solicitamos su colaboración para que, de no existir inconvenientes, realice las siguientes diligencias en auxilio de este organismo:

- "A) Citar al señor **QV1**, quien tiene su domicilio en calle # , colonia , de esa ciudad de Tijuana, Baja California, ante esa Procuraduría, para que exprese nombre y domicilio de los testigos por él ofrecidos;
- "B) Citar a tales testigos;
- "C) Recibir sus declaraciones con relación a los hechos que hizo de nuestro conocimiento con base en el interrogatorio que se anexa al presente oficio, con la súplica de que sea profundizado en la medida de sus declaraciones, requiriéndolos para que precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los mismos;

"De igual manera, pedimosle que una vez obsequiado lo solicitado tenga a bien enviar a esta Comisión, al domicilio impreso en la parte inferior del presente oficio -- que es la nueva sede de este organismo-- la información y documentación correspondiente."



**--- 160. El obsequio a la solicitud anterior. Que con oficio PDH/TIJ/476/99, de 19 de julio de 1999, el licenciado **SP9**, Procurador de los Derechos Humanos de Baja California, remitió a esta Comisión las declaraciones de las personas citadas en el oficio de referencia, mismas que a continuación se transcriben:-----**

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

---A)

C1

"En fecha 17 de abril de 1999, presenta en las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el C.

C1 quien se identifica con licencia del estado de California No. \_\_\_\_\_, que se tuvo a la vista y en este acto se devuelve, y con relación a los hechos declara:

"Que en este acto se le toma la Protesta de Ley y se hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes, y manifiesta tener \_\_\_\_\_ años cumplidos, ser originario de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; estado civil: \_\_\_\_\_; con domicilio en \_\_\_\_\_, profesión: trabaja en una fábrica de elaboración de botellas de plástico en la ciudad de Los Angeles, California.

"Manifiesta que conoce al SR. QV1 \_\_\_\_\_, ya que prácticamente lo conoce desde la niñez, aproximadamente unos treinta años.

"Que tiene conocimiento de que el Sr. QV1 \_\_\_\_\_ presentó denuncia en la Ciudad de Guasave Sinaloa, ante una Agencia del Ministerio Público, ignorando a la fecha el Número de la agencia.

"Precisa que se enteró que el antes mencionado presentó denuncia, porque lo acompañó personalmente a interponer la denuncia, que fue el día 24 de julio de 1998, aproximadamente a las 06:00 p.m. que no puede precisar la ubicación exacta de la Agencia porque era la primera vez, que se encontraba dentro de la Ciudad de Guasave Sinaloa, y que dichas oficinas se encuentran dentro de un edificio, que alberga otras oficinas del Gobierno del Estatales y Municipales.

"Que sabe que la denuncia fue por comparecencia del ofendido, ya que sólo un día antes había sido el accidente, y que sabe que el motivo fue por los daños causados al vehículo.

"Que desconoce la media filiación del Servidor Público que recepcionó la denuncia, ya que no entró al cubículo donde se tomó la declaración; que sabe que el nombre del Presunto Responsable es \_\_\_\_\_.

"Que al momento en que se presentó la denuncia, el dicente estaba en la sala de espera de la Agencia del Ministerio Público.

"Manifiesta que venían del Banco, ya que el de nombre QV1 \_\_\_\_\_, fue a retirar dinero para pagarle al Licenciado del Ministerio Público, ya que les había dicho que como no estaba en turno, les tenía que cobrar para levantar el acta.

"Que después se dirigieron a la referida Agencia para presentar denuncia.

"Menciona que estaban Hospedados en un hotel, que ignora el nombre del mismo, ubicado en una de las avenidas principales de Guasave, permaneciendo en el Hotel dos días.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

12

"Aclara el compareciente que no estuvo presente cuando el Sr. QV1 , efectuó el pago para la presentación de la querrela.

"A la solicitud de que dijera la RAZÓN DE SU DICHO, nos manifestó que le constan los hechos anteriores porque estuvo acompañando al SR. QV1 , desde inmediatamente después de haber ocurrido el accidente Automovilístico, desde el levantamiento del vehículo, hasta la presentación de la denuncia.

"Sin más que agregar firma al margen para constancia.

"LIC. SP10 C. AR1

--- B) C3

"En fecha 15 de julio de 1999, siendo las 12:00 horas, estando en las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con domicilio en Blvd. de la ciudad de Tijuana, en relación al oficio No. CEDH/P/BC/000195 relacionado con el expediente No. CEDH/VI/152/98, suscrito por el Lic. Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en relación a la queja del señor QV1 , y de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 12 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos se certifica lo siguiente:

"En este acto se tiene a la vista el contenido del oficio No. CEDH/P/BC/000195 mediante el cual se solicita citar al señor QV1 con domicilio en # Col. de la ciudad de Tijuana, a efectos de que presente a sus testigos en relación a la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y sean declarados en base al interrogatorio que anexaron a dicho oficio.

"En atención a dicho oficio se procede a declarar al menor C3 , acompañado de su señor padre, el C. QV1 , a quienes previa identificación que se anexa en fotocopia al presente, y haberles prevenido acerca de la responsabilidad legal en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad pública distinta a la judicial, se procedió a tomar los datos generales del testigo:

"Declara el menor de nombre C3 , ser de nacionalidad mexicana, originario de esta ciudad de Tijuana, Baja California, Estado Civil de años cumplidos, con domicilio en Col. estudiante de 1o. secundaria en la escuela , ubicada en , y con relación a los hechos motivo de la presente queja señala lo siguiente:

"Manifiesta el menor que conoce al Sr. QV1 ya que es su papá.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

13

"Que sabe que su papá presentó denuncia en el Ministerio Público de Guasave Sinaloa, ya que "andaba con él", desde que ocurrió el accidente en Guasave, y estaba dentro del Ministerio Público, acompañando a su papá cuando presentó su denuncia ya que estaba sentado a unos cinco pasos atrás de donde estaba su papá sentado.

"Manifiesta que no recuerda de momento el día en que se presentó su papá al Ministerio Público, pero que fue como a las 6:00 p.m.

"Aclara el menor que el Ministerio Público está en el segundo piso de un edificio, ya que en la parte baja está un "Doctor", que lo revisó ya que le dolía la cintura; que recuerda que frente a ese edificio está un restaurante donde comió con su papá y C1, acompañante de su papá, junto con su niño de cinco años, quien estuvo en el accidente cuando chocaron.

"En cuanto a la forma de presentación de la denuncia, recuerda el menor C3 que su papá la presentó hablando, ya que estaba sentado unos pasos atrás de él y lo oyó relatando cómo había pasado el accidente.

"Que sabe que la denuncia se hizo porque el señor que les "chocó" y quien recuerda que olía a alcohol, había cruzado todos los carriles hasta el último donde estaban ellos, causando daños al carro y a las personas.

"En cuanto a la media filiación del servidor público que recibió la queja, el menor manifiesta que no recuerda exactamente, pero que de verlo nuevamente lo reconocería ya que era más o menos como el grueso de su papá,

"Que sabe que el nombre de la persona que les chocó es Francisco, que no sabe los apellidos.

"Reitera el menor que estaba con su papá cuando presentó la denuncia, pero que no recuerda que día fue.

"Que se encontraba sentado esperando que su papá terminara de declarar.

"Menciona el menor que él acompañaba a su papá cuando ocurrió el accidente, ya que venían de Michoacán, donde estaban de vacaciones, y que se dirigían a esta ciudad de Tijuana.

"Sólo que el carro se descompuso en el camino, cuando estaban entre Guasave y Caborca, que sabe esto porque el carro empezó a "sonar" y se "pararon" en una enlatadora de chiles jalapeños, y le preguntaron al guardia de la entrada de esa fábrica, si no podía llamar a una grúa, para que recogieran el carro, pero otro señor que estaba trabajando ahí les preguntó si iban para Guasave o para Caborca, que estaba cerca, y que cómo el trabajador iba para Guasave, pues les dio "raite".

"Que llegaron ya en la noche a Guasave, y se hospedaron en un hotel, que no recuerda el nombre ya que era de noche y que se fijó en el nombre, pero no lo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

14

recuerda, permaneciendo sólo en la noche, ya que al día siguiente cambiaron de hotel, porque el anterior estaba sucio y lleno de cucarachas, y que tampoco recuerda el nombre pero que estuvieron otro día más.

"Menciona el menor **C3**, que vio cuando su papá entregó un dinero al licenciado que le tomó la declaración ya que antes le había dicho a su papá que como no eran horas de servicio, tenía que pagar \$600.00 M.N. para que le levantaran el acta, y le consta que le dio esa cantidad, porque habían retirado poco antes de su cajero, la cantidad de \$1,600.00 M.N., y después de pagar al licenciado, su papá le quedó \$1,000.00 M.N. que ocupó para pagar el camión que les llevó de Guasave a Tijuana.

"Aclara el menor que su papá le dio un dinero al licenciado antes de empezar a tomar su declaración del accidente.

"Menciona el menor que su papá hizo el pago en billetes, no entregó monedas, pero que no alcanzó a ver si eran billetes de \$100.00 M.N. o de \$50.00 M.N.

"Que el dinero lo entregó su papá como a las 06:00 p.m. ya que miró poco antes el reloj en el carro del Sr. Adán, quien es el de las grúas, y quien les dio "ralte", al cajero cuando sacaron el dinero, y eran como las 6:00 p.m.

"Manifiesta que el dinero lo sacaron de un cajero del banco Bancomer, y que estaba ubicado cerca de una tienda grande, como una plaza donde hay algunos comercios.

"Que no recuerda el nombre del licenciado que tomó la declaración a su papá y a quien le entregó el dinero, que no recuerda cómo es, pero que sólo viéndolo lo reconocería.

"Declara el menor que no había otra persona cuando su papá entregó el dinero porque a esa hora no había servicio, sólo él estaba sentado atrás de donde estaba su papá.

"A la solicitud de que manifieste la RAZON DE SU DICHO, nos manifiesta que le constan los hechos anteriores porque siempre estuvo acompañando a su padre desde que ocurrió el accidente hasta que entregó el dinero al licenciado del Ministerio Público, porque siempre estuvo con su papá en todo lo que éste hacía.

"Manifiesta que se le "debe de hacer, lo que se tenga que hacer" al licenciado que les pidió dinero en Guasave, ya que piensa que eso no está bien.

"Sin más que agregar, firma al margen para comparecencia.

"LIC. SP10

C3



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Exuesto lo anterior, y ---



----- CONSIDERANDOS -----

- - - I. **La competencia.** Que cómo los actos presuntamente conculcadores de derechos humanos involucran a un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo es el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este organismo es competente para conocer y resolver respecto a tales actos.-----

- - - II. **Objeto del estudio.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la falta de pago de los daños que el quejoso resintió por el accidente de tránsito ocasionado por el señor PR1 y la liberación del vehículo responsable de dicha colisión durante el trámite de la averiguación previa 1 son o no actos contrarios a Derecho; asimismo, hacer las consideraciones pertinentes respecto al cobro indebido que el reclamante atribuye al agente segundo del Ministerio Público en Guasave por elaborar un acta ministerial con el pretexto de no ser horas de oficina.-----

- - - III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes del Ministerio Público.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----





"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."<sup>1</sup>

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)<sup>2</sup>:"

--- Para culminar este examen sumario concluiremos expresando que el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que significa que establecido el deber, al colmarse los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.-----

--- En el mismo tenor, es oportuno estudiar, así sea brevemente, lo que dispone el artículo 21 de la misma Constitución, que en la parte que interesa dice así:-----



<sup>1</sup> Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 592.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 21... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

--- En el pasaje citado, dicho precepto constitucional regula, en principio, lo que doctrinariamente se ha denominado el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente tal exigencia para que éste, como órgano estatal, ejercite, en su caso, el poder-deber de penar desahogado el proceso correspondiente.-----

--- Debido a la jerarquía de las normas jurídicas que encabezan este apartado y a la competencia que en materia del fuero común se surte para el Ministerio Público en esta entidad, se hace necesario el examen de la legislación que regía en la época en que ocurrieron los actos que se investigaban, que regula lo concerniente a la pretensión punitiva, razón por la cual examinaremos, de los siguientes cuerpos legales, las disposiciones que en cada caso se citan:-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

--- Del precepto transcrito se desprende que el Ministerio Público debía vigilar que se cumplieran las leyes de interés general, lo que implicaba que los representantes del mismo debían ser quienes, en primer lugar, las acataran en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no hacía mayor precisión respecto de a qué estaba obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la pretensión punitiva a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuaban su proceder a las figuras típicas del código punitivo.-----

--- Otra disposición de la Constitución del Estado que tenemos que recordar es el artículo 77, que decía lo sigue:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público."

--- El numeral anterior remitía, pues, al examen de lo que la ley que regla la vida de dicha institución disponía para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destacaba el ejercicio de la pretensión punitiva, la que, por su carácter público, debía estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.-----

--- C) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

--- Como se puede apreciar, el artículo constitucional antes citado remitía a la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado la reglamentación de la función del Ministerio Público, razón por la cual es necesario abordar el análisis del artículo 44 de la misma, que decía así:-----

"Artículo 44. Los agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....  
"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;  
.....

--- El precepto anterior establecía que la principal atribución del Ministerio Público, que como se sabe comprende dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querellas que se le presentaran y, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes para resolverlas conforme a Derecho, es decir, con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero antes, o al lado de esas determinaciones, podía dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aún las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público *investigar*, resulta del todo incongruente que una averiguación se "*resuelva*" o concluya archivándola, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira contra lo que es la esencia de la función ministerial o, lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta, cuando no imposibilita, la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, "*el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa*", y eso, en tal tipo de acuerdos, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso llegue a ocurrir, lo cual únicamente es posible mediante la investigación. -----

--- D) Código Penal para el Estado.-----

"Artículo 39. La reparación del daño corresponde:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma.

"II.- La indemnización del daño material y moral causados.

"III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

--- De inicio, este numeral regula la reparación del daño en materia penal, que tomando como base el concepto civilista del mismo debe entenderse como el menoscabo o deterioro que sufre el patrimonio de una persona en general.-----

--- El precepto, aunque comprende *lato sensu* la reparación del daño, la fracción primera, de acuerdo con una interpretación filológica, pareciera referirse a los casos de delitos de robo, fraude, abuso de confianza, daños, en fin, a todos aquellos que producen un desapoderamiento o deterioro de algún bien mueble, de ahí que el numeral imponga al responsable de las conductas delictuosas la restitución de la cosa y, en caso de que eso no sea posible, el pago de la misma.-----

--- La fracción II complementa la primera en cuanto que, de no ser posible restituir la cosa, objeto o producto del delito, procedería la indemnización, es decir, resarcir al propietario o poseedor de la misma de su precio, estimado a valor de mercado. Dicha fracción comprende también la reparación del daño moral, que desde el punto de vista civil (artículo 1800, del Código Civil del Estado) se entiende como el pago que debe pagarse a los parientes del ofendido cuando éste fallece, pero que en materia penal, a juicio de esta Comisión, tiene una acepción más amplia, que es la regulada en el artículo 44 del código de la materia cuando dice:-----

"Artículo 44. La reparación del daño material será fijada por el prudente arbitrio del juzgador, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado, a falta de prueba, se considerará el importe del salario general vigente en el Estado.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"En lo conducente, el juzgador tomará en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado, en su caso."

--- Es decir, si el menoscabo moral que sufre la víctima u ofendido del delito no se refiere a fallecimiento del sujeto pasivo del mismo, como pudiera ser afectar la buena fama o reputación de una persona en el entorno social en que se desenvuelve, ni duda cabe que esto afecta sus derechos patrimoniales de la personalidad, y de acuerdo con el grado de afectación el juzgador penal habrá de graduar el monto de la reparación del daño moral causado.-----

- - - La fracción III del artículo 39 incluye el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, concepto que, como es de explorado Derecho, se refiere a las ganancias o utilidades que el afectado, por la conducta antisocial deja de percibir en virtud de la misma, situación que también debe, en su caso, valorar el juzgador correspondiente para condenar al pago de los mismos.-----

--- A reserva de la investigación respectiva en el caso de la investigación que hoy se dictamina, a juicio de este organismo podrían haberse actualizado cualquiera de las hipótesis de los siguientes artículos de este código. Son los siguientes:-----

"Artículo 305. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

"En ningún caso se devolverán a los responsables del delito del cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, los cuales se aplicarán al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia."

"Artículo 306. Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salarios o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa."

--- Con propósitos metodológicos y debido al grado de complejidad que presenta este numeral respecto al artículo 305, esta Comisión esquematizará, como en su caso lo podría de hacer la autoridad competente, el estudio de la hipótesis que previene el artículo 306.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - Grosso modo, el numeral anterior regula la prohibición y su consecuencia en relación al servidor público que, con el carácter de impuesto, contribución, recargo,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

renta, réditos, salarios o emolumentos exige indebidamente pago por la prestación de sus servicios.-----

- - - Para probar o disprobar la actualización del supuesto anterior, la autoridad competente deberá:-----

- - - 1) Demostrar la existencia de la característica general del delito, como es la conducta, sin óbice de que acredite también los caracteres específicos, como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.-----

- - - 2) Tomar en cuenta que en la figura típica del artículo citado abundan los elementos objetivos normativos, a saber: servidor público, impuesto, contribución, recargo, renta, réditos, salarios, emolumentos, dinero, valores, servicios, cosa indebida, ley y días multa, conceptos que requieren valoración ético-jurídica.-----

- - - 3) Considerar que dicha figura también contempla elementos objetivos descriptivos, como son: exigir por sí o por medio de otro; cantidad; seis meses y tres años.-----

--- 4) Discernir si existieron algunas causas de atipicidad, como es el cumplimiento del deber jurídico o el error invencible de tipo.-----

--- 5) Examinar si al momento que se cometió la conducta delictuosa existió o no una causa de justificación, y si fue esto último, es decir, la inexistencia de ella, declarar que la acción u omisión, además de antinormativa es antijurídica.-----

- - - 6) Dilucidar si el sujeto activo de la figura típica en análisis al momento de cometer tal delito conoció la antijuridicidad de su conducta y pudo determinarse conforme a esa comprensión, es decir, si tal proceder le resulta reprochable y así poder graduar su culpabilidad.-----

--- E) Código de Procedimientos Penales.-----

--- De este ordenamiento deben examinarse las siguientes disposiciones:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"IV. Pedir el aseguramiento precautoria de bienes para los efectos de la reparación del daño;

--- El artículo y fracción anteriores estatuyen una de las facultades del agente del Ministerio Público en su actividad investigadora de la comisión de delitos, como es solicitar el aseguramiento precautorio de bienes del presunto responsable del mismo para en su caso garantizar la reparación del daño.-----

--- Adviértase que el verbo del precepto es *pedir*, no *acordar*, de modo que dicho servidor público deberá solicitar al juez penal competente decrete el embargo precautorio del bien o bienes respectivos atentos a lo que dispone el artículo 8o. del mismo código.-----

--- Otro precepto que debe estudiarse es el artículo 42, que dice así:-----

"Artículo 42. Las cauciones que se otorguen ante los tribunales o el Ministerio Público en su caso, se sujetarán a las reglas del Código Civil y en lo conducente al capítulo libertad provisional bajo caución en este código.

--- Este artículo, como se puede apreciar, sienta las bases conforme a las cuales el Ministerio Público o los jueces deben fijar las cauciones que habrán de otorgarse en los asuntos de su conocimiento, remitiendo para ello a las reglas del Código Civil, en tanto que en lo que interesa a las de la libertad provisional bajo caución lo sujeta a lo que el propio código adjetivo estatuye.-----

--- También tenemos que recordar el artículo 492, que dice así:-----

"Artículo 492. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

"I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la ley Federal del trabajo;

"II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso pueda imponérsele;

"III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

"IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 117 de este Código.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II pondrá consistir en lo que señala el artículo 498 de este Código."

- - - El numeral precedente detalla cuáles son las exigencias que los inculpados deberán cubrir en el trámite de la averiguación previa o de la instrucción para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.-----

--- Este artículo, a juicio de esta Comisión, complementa en forma armónica lo que previene el artículo 42 en su última parte, que como se recordará se refiere a que las cauciones que se otorguen se sujetarán a las reglas que el propio código señale "en lo conducente al capítulo libertad provisional bajo caución".-----

--- IV. Motivos de inconformidad. Que para el examen de las reclamaciones que el señor QV1 hizo del conocimiento de esta Comisión, a continuación, en forma sucesiva, analizaremos los motivos de inconformidad de su queja.-----

- - - Primer motivo de inconformidad. Esta inconformidad la expresó de la siguiente manera:-----

"MI DENUNCIA es por qué a la fecha no he recibido el pago de los daños de mi vehículo el cual ya perdí mucho menos gastos de pasajes y hospedaje de los días que estuve en Guasave por causa de este accidente.

"POR LO cual el día 16 de Noviembre me trasladé a dicha Ciudad y fue como me di cuenta que el LIC. AR1 de la segunda agencia del ministerio público de Guasave, Sin. en combinación con el señor C2 por medio de un pago (MORDIDA) entregaron el vehículo responsable que había quedado en garantía hasta no cubrir mis daños..."

--- De esta reclamación se advierte que el denunciante se inconforma por no haber recibido pago de los daños de su vehículo y gastos de pasaje y hospedaje los días que tuvo que permanecer en Guasave por causa del accidente, mismos que, como se expresó al examinar el artículo 39 del Código Penal deben ser incluidos en el concepto de daños, porque representaron un menoscabo patrimonial, ya que al ser vecino de la ciudad de Tijuana, Baja California, como se desprende del resultando 16o., es lógico inferir que tuvo que cubrir gastos de hospedaje y alimentación en la ciudad de Guasave debido al trámite de la averiguación previa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Ahora bien, de las constancias de la indagatoria penal 1 que el agente del Ministerio Público remitió en copia certificada a este organismo no se advierte acto alguno por el que el señor PR1 haya cubierto alguna



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

24

cantidad de dinero al quejoso, porque si bien es cierto que el 18 de agosto de 1998 el indiciado expresó ante el Ministerio Público haber cubierto el pago de los daños ocasionados al reclamante --sin presentar recibo alguno sobre el particular-- no menos cierto resulta que el 26 de enero de 1999 el señor

QV1 expresó a esta Comisión lo siguiente: - - - - -

"Condesagrado veo que el C. Lic. AR1, a pesar de su puesto como servidor público miente porque en primer lugar porqué el señor PR1 (responsable) nunca se presentó ante esa agencia a su cargo a depositar algún dinero (que muestre documento) ya que el enlace para hacer esos tratos es el señor C2 tal como lo hizo conmigo, y ahora finge no conocer a dicha persona cosa que es fácil de comprobar de que se conocen y muy bien.

"En cuanto a los \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) me fueron entregados por el señor C2 en su domicilio particular ya éste fue por la venta de mi vehículo ya que es uno de sus negocios la reparación y venta de carros. Por lo tanto yo no recibí del señor PR1 ninguna cantidad mucho menos en las oficinas de la agencia del Ministerio Público de ser así tendría que haber un documento de conformidad firmado por mí cosa que el señor agente debe saber ya que nadie entrega un dinero así nada más y menos en estos casos."

- - - Al margen de que el quejoso reconoce que el señor C2 tuvo intervención respecto a su vehículo, es claro que a cinco meses de que el inculcado expresó al agente del Ministerio Público haber cubierto los daños al quejoso, éste sigue manifestando que esto no ha ocurrido, y como el que afirma está obligado a probar, se reitera, de las constancias de la averiguación previa que el Ministerio Público remitió a esta Comisión no se advierte pago alguno ni para la reparación del vehículo ni por los gastos de hospedaje y alimentación en que incurrió el señor QV1 a causa del accidente de tránsito. - - - - -

- - - El razonamiento anterior no se desvirtúa por el hecho de que el 18 de agosto de 1998 el agente segundo del Ministerio Público haya dado cuenta de que el señor PR1 le entregó la cantidad de \$5,000.00 por haber llegado a un arreglo conciliatorio con el ofendido --convenio cuya existencia tampoco está acreditada en la indagatoria penal, a no ser por el escrito unilateral que el señor PR1 presentó el 18 de agosto de 1998 aduciendo haber conciliado el problema con el quejoso-- porque, como se demuestra con los contenidos de los resultandos 11o.; 12o. y 13o., al margen de que se haya entregado o no tal cantidad a dicha agencia, el quejoso nunca fue notificado de su existencia, menos haber dispuesto de ella porque no existe recibo alguno sobre el particular, que sin duda obraría en autos de haberla aceptado y retirado, pues necesariamente tendría que haberse elaborado el acta



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

correspondiente o, por lo menos, suscrito el recibo respectivo.-----

- - - En la segunda parte del motivo de inconformidad de referencia el quejoso expresó que el agente del Ministerio Público indebidamente entregó el vehículo con el que se causó el daño, propiedad del señor **PR1**, porque había quedado como garantía para cubrir sus daños.-----

- - - En cuanto a esta reclamación resulta oportuno transcribir lo que el señor **SP1**, jefe del Departamento de Tránsito Municipal, expresó al agente segundo del Ministerio Público con competencia en Guasave:-----

"Envío a Usted copia de croquis y parte informativo de fecha, 23/JULIO/98, ocurrido a las 17:20 hrs., ocurrido en \_\_\_\_\_, elaborado por el C. **SP2** Agente de Tránsito Municipal, número \_\_\_\_\_ en el que participaron los siguientes:

"VEHICULO (A).- Camión tipo redilas, marca \_\_\_\_\_ modelo \_\_\_\_\_, con placas de circulación número \_\_\_\_\_ del estado de Sinaloa, con número de motor \_\_\_\_\_ propiedad del C. **PR1**, con domicilio en \_\_\_\_\_ conducido por él mismo.

"VEHICULO (B).- Automóvil, tipo \_\_\_\_\_, marca \_\_\_\_\_ modelo \_\_\_\_\_, con placas de circulación \_\_\_\_\_ de Baja California, propiedad del C. **QV1** con domicilio en \_\_\_\_\_ calle \_\_\_\_\_ en Tijuana este era conducido por **QV1** de \_\_\_\_\_ años de edad, con el mismo domicilio del propietario.

"En este hecho de tránsito no hubo lesionados los vehículos marcados con la letra A y B, se encuentran depositados en la pensión Guasave bajo inventario 3510 y 3511 respectivamente a su disposición."

"A T E N T A M E N T E  
"JEFE DEL DPTO. DE TRANSITO MUNICIPAL.

CMTE. **SP1**

- - - En atención al escrito de referencia, el agente del Ministerio Público dictó el siguiente acuerdo:-----

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, a 24 de Julio de 1998, mil novecientos noventa y ocho, con esta fecha se recibió el oficio número 340/98, de fecha de hoy, remitido por el Jefe del Departamento de Tránsito Municipal, Comandante **SP1**, anexando al mismo copia del croquis y parte informativo, de los hechos ocurridos a las 17:20 horas del día 23 de los corrientes, elaborado por el C. Agente de Tránsito **SP2**, en el cual participara, vehículo (A): camión tipo \_\_\_\_\_, marca \_\_\_\_\_, modelo \_\_\_\_\_ y vehículo (B).- Automóvil tipo \_\_\_\_\_, marca \_\_\_\_\_, modelo \_\_\_\_\_, mismas depositadas que se encuentran



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

depositadas en la pensión Guasave, de esta ciudad.- DAMOS CUENTA.- .....

"TESTIGO DE ASISTENCIA:

**SP11**

TESTIGO DE ASISTENCIA:

**SP12**

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, a 24 de Julio de 1998, mil novecientos noventa y ocho.- .....

"- - - VISTO el oficio a que se refiere la nota de cuenta que antecede, por medio del cual el C. Jefe del Departamento de Tránsito Municipal, remite copia del croquis y parte informativo de hecho de Tránsito, suscrito por **SP2** así mismo pone a disposición las dos unidades protagonistas, depositadas en la pensión Guasave, de esta ciudad, en tal virtud, el suscrito:- .....

"----- ACUERDA:-----"

"- - - Citese por los conductos legales debidos al C. Agente de Tránsito **SP2** a fin de que ratifique, rectifique o amplíe el parte de referencia.- .....

"--- Practíquese diligencia de Fe, Inspección y descripción ministerial en torno a los daños materiales que presenten las unidades protagonistas de los hechos:- .....

"- - - Gírese atento oficio a los CC. Peritos Adscritos al Departamento de Servicios Periciales, a fin de que valoricen los daños materiales de dichas unidades motrices.- .....

"--- Así lo acordó y firma el C. LIC. **AR1**, Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, y testigos de asistencia con que actúa y dan FE.- .....

--- De las actuaciones que el agente segundo del Ministerio Público remitió a esta Comisión—del 24 de julio de 1998 a 7 de enero de 1999— esta y la de entrega del vehículo al inculpado fueron las únicas decisiones ministeriales que tomó respecto al vehículo del señor **PR1**, sin que haya dictado el acuerdo respectivo con fundamento en el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, cuyo estudio hicimos en párrafos precedentes, es decir, solicitar al juez competente el aseguramiento --embargo precautorio-- del vehículo del inculpado para efectos de garantizar la reparación de los daños ocasionados al quejoso.- .....



COMISIÓN ESTATAL - - - Para clarificar lo anterior, transcribiremos el concepto del vocablo *asegurar* de DERECHOS HUMANOS contenido en el Diccionario de Derecho de don Rafael de Pina. Dice así:- .....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

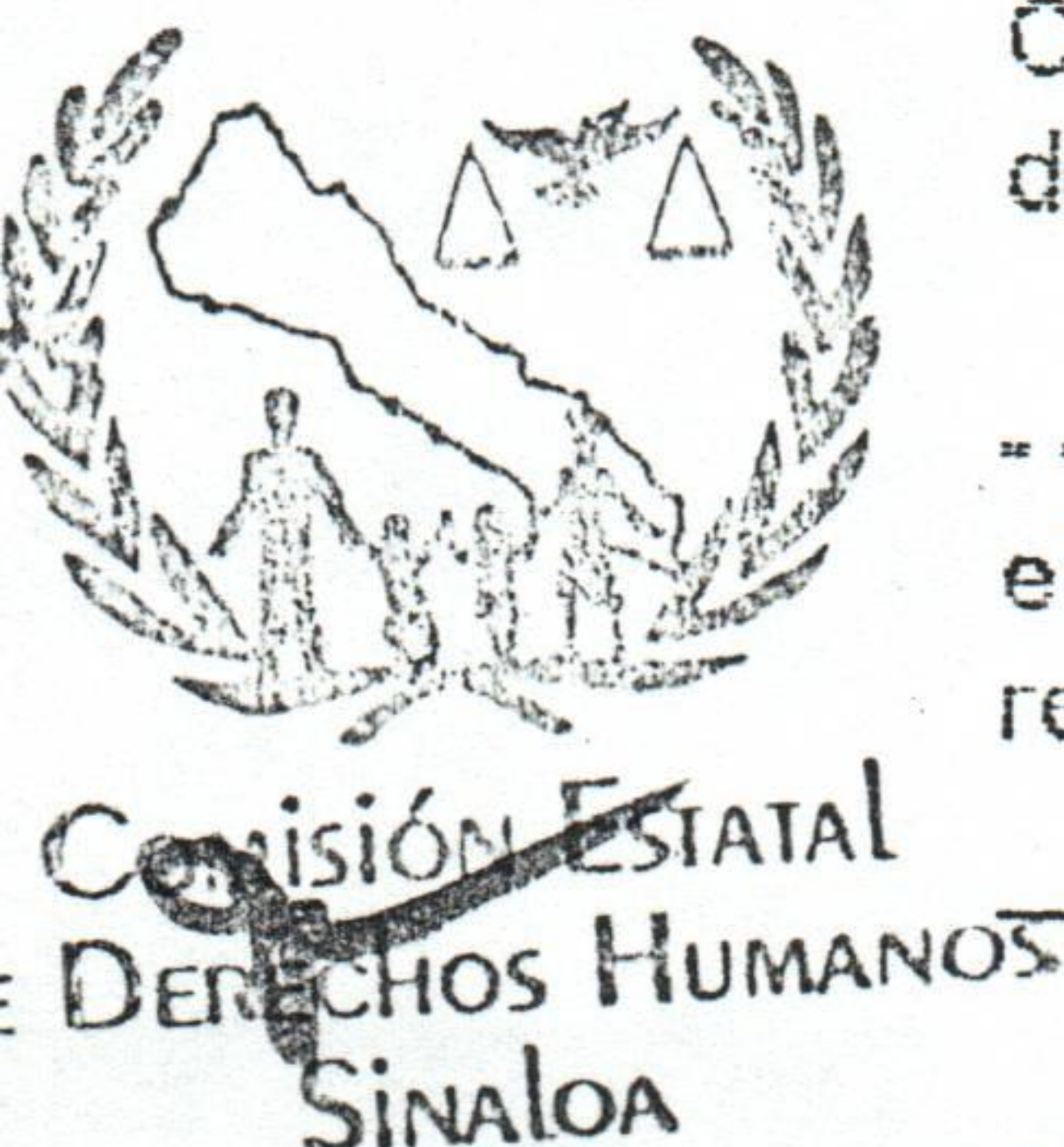
27

"Asegurar. Contratar un seguro. Garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones."<sup>3</sup>

- - - Es decir, si bien unilateralmente el señor PR1 expresó al representante social haber llegado a un arreglo conciliatorio con el señor QV1 mediante depósito de \$5,000.00 ante dicho servidor público, pero, tal como se ha expuesto, ello resultó enteramente falso, según se desprende de lo descrito en los resultandos 12o. y 13o. de esta resolución, en los que se expuso que consta que la petición de colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Baja California para notificar al quejoso del depósito de \$5,000.00 ante la agencia segunda del Ministerio Público en Guasave nunca se hizo a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte de esta entidad, para que ésta a su vez, se encargara de tal trámite, por lo que, obviamente, aquélla jamás recibió dicha solicitud ni llevó a cabo diligencia alguna sobre el particular, razón por la cual QV1 jamás se enteró, y si no se enteró malamente puede decirse que participó en la celebración de un convenio.-----

--- Por eso, cuando el ahora quejoso se presentó el 16 de noviembre de 1998 ante el agente segundo del Ministerio Público en Guasave, como lo expresa en su reclamación, y advirtió que el vehículo del señor PR1 había sido liberado del trámite de la averiguación previa respectiva, es lógico y jurídico que QV1 se haya sentido agraviado por tal actuación del representante social, porque éste no actuó conforme lo dispuesto por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, para asegurar el vehículo mencionado como garantía de la reparación del daño que le ocasionó el accidente de tránsito; no constató que el ofendido haya convenido con el indiciado, PR1, arreglo conciliatorio alguno en relación a tal accidente y porque no verificó --si es que hizo la solicitud respectiva-- que la petición de colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Baja California se hubiera verificado a través de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte de esta entidad.-----

--- Lo anterior, sin óbice de precisar que el artículo 49, del Código Penal, que cita el agente del Ministerio Público en el informe de ley que rindió a esta Comisión, refiérase al aseguramiento o levantamiento del mismo que puede decretar la



<sup>3</sup>Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, decimosegunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 104.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

autoridad judicial, y es obvio que dicho representante social no lo es. -----

--- Aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público, al aceptar el "depósito" de \$5,000.00, para nada consideró lo dispuesto por los artículos 42 y 492, del Código de Procedimientos Penales, cuyo examen hicimos en párrafos precedentes, porque dicha cantidad sólo comprendió la valoración de los daños al vehículo del quejoso hecha por peritos del Ministerio Público --según oficio 1249/98, de 30 de julio de 1998, firmado por los peritos

SP4 Y SP5

dirigido al agente segundo del Ministerio Público-- pero no incluyó los gastos de hospedaje y alimentos en que incurrió el quejoso debido al accidente de tránsito multirreferido, ni el importe correspondiente a las sanciones pecuniarias que, en su caso, pudieran haber sido impuestas al inculpado en el trámite de la averiguación previa, ni las demás que garantizaran el cumplimiento de sus obligaciones en la indagatoria penal 1 -----

--- No es obstáculo para amibar a lo anterior que tal dispositivo, es decir, el artículo 492, se refiera a la libertad provisional bajo caución porque, como se ha dicho, en atención a lo dispuesto por el artículo 42, del Código de Procedimientos Penales, la caución para levantar un aseguramiento debe fijarse por el Ministerio Público o por el juez, conforme lo previsto por artículo 422 del mismo cuerpo legal que, como se expresó, sienta las bases para fijar las cauciones en los términos de ley aun cuando, se insiste, ésta sea para garantizar el levantamiento de un aseguramiento de un bien producto u objeto del delito que se investiga, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.-----

--- Segundo motivo de inconformidad. La siguiente reclamación consistió en lo que a continuación se transcribe:-----

"...También les hago saber que el mismo Lic. en mención a mí me cobró 600.00 (SEISCIENTOS PESOS M.N.) por levantar el acta porque supuestamente ya no era hora de oficina, cosa que después supe que estaba de guardia y no tenía por qué cobrar..."

--- Para el análisis de este motivo de inconformidad basta la lectura del contenido del resultando 16o., del que se desprende que, al menos, hubo un testigo del pago que el quejoso hizo al agente segundo del Ministerio Público --sin demérito de investigar el hecho de que el señor C2 transportó al quejoso al banco para el retiro del numerario respectivo, según el testimonio del menor C3 en su declaración de 15 de julio de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

29

1999 en las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California-- el que, a juicio de esta Comisión, no tiene sustento jurídico alguno porque el servicio público de procuración de justicia, derivado del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es gratuito, de ahí que el cobro referido se haya efectuado en forma indebida por parte del servidor público mencionado, de ahí lo operante de la reclamación.-----

--- **V. Derechos humanos transgredidos.** Que como quedó probado, el agente segundo del Ministerio Público inobservó lo prevenido por los artículos 3o., fracción IV; 42 y 492, del Código de Procedimientos Penales, al no asegurar el vehículo del quejoso y entregarlo al inculpado si haber acordado lo conducente para garantizar la reparación del daño al señor **QV1**, por lo que se transgredió el derecho humano a la debida procuración de justicia que estatuye el artículo 21, primer párrafo, de la carta magna y el derecho humano a la legalidad derivado del artículo 16 del mismo cuerpo legal.-----

--- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

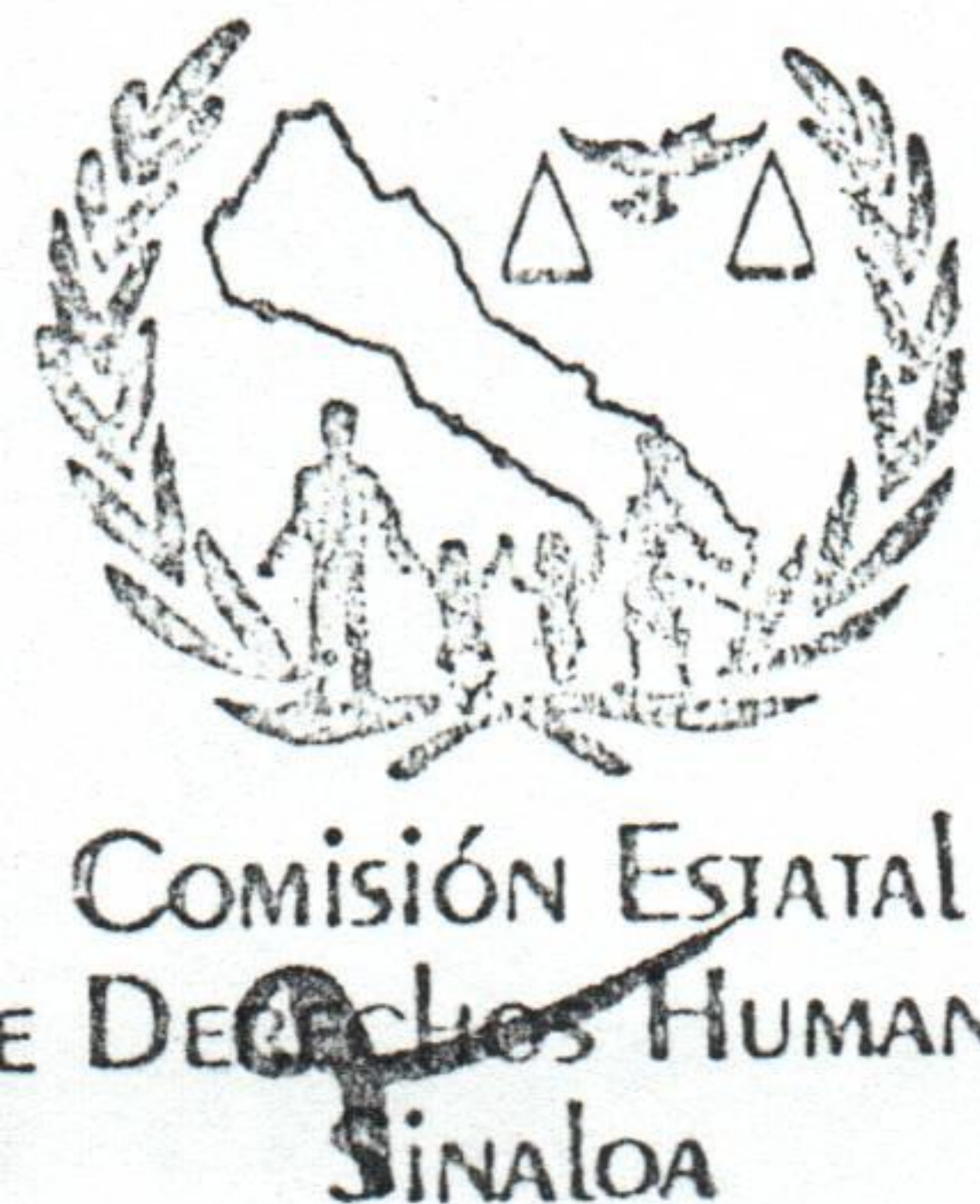
- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado

AR1

quien en el trámite de la averiguación previa 1 fungió como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en el municipio de Guasave, Sinaloa.-----

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado **AR1**, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, era o es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

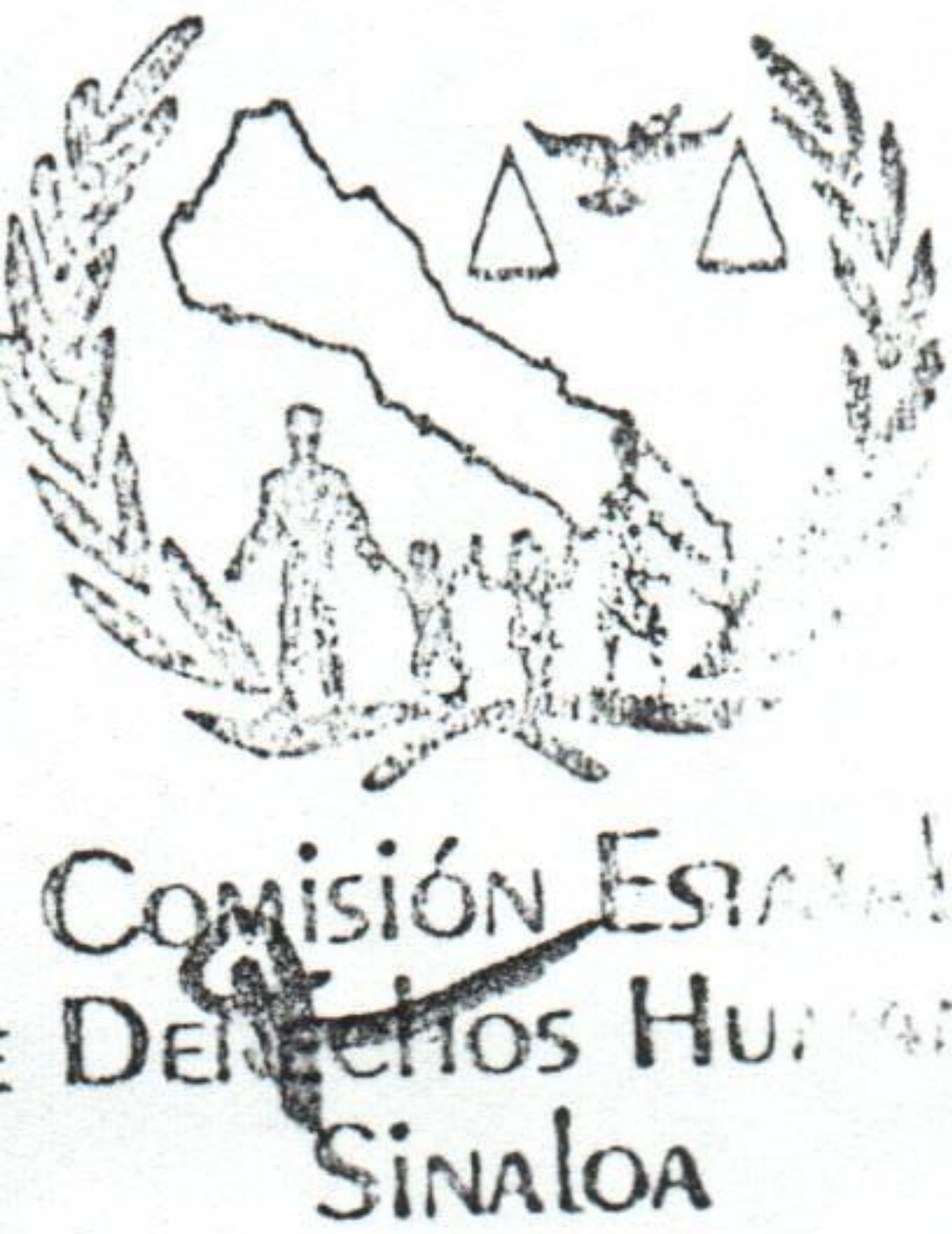
"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades que el licenciado  
AR1 llevó a cabo en el trámite de la indagatoria penal 1 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja del señor QV1 -- prestó, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

--- En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en Guasave.-----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.- -

- - - a) **Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."<sup>4</sup>



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>4</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

33

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."<sup>5</sup>

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

--- Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coacción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>5</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.



"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."<sup>6</sup>

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta



<sup>6</sup> Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-----

--- El numeral respectivo de la ley citada es el artículo 76, que dice así:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento el señor **QV1** se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el agente segundo del Ministerio Público



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

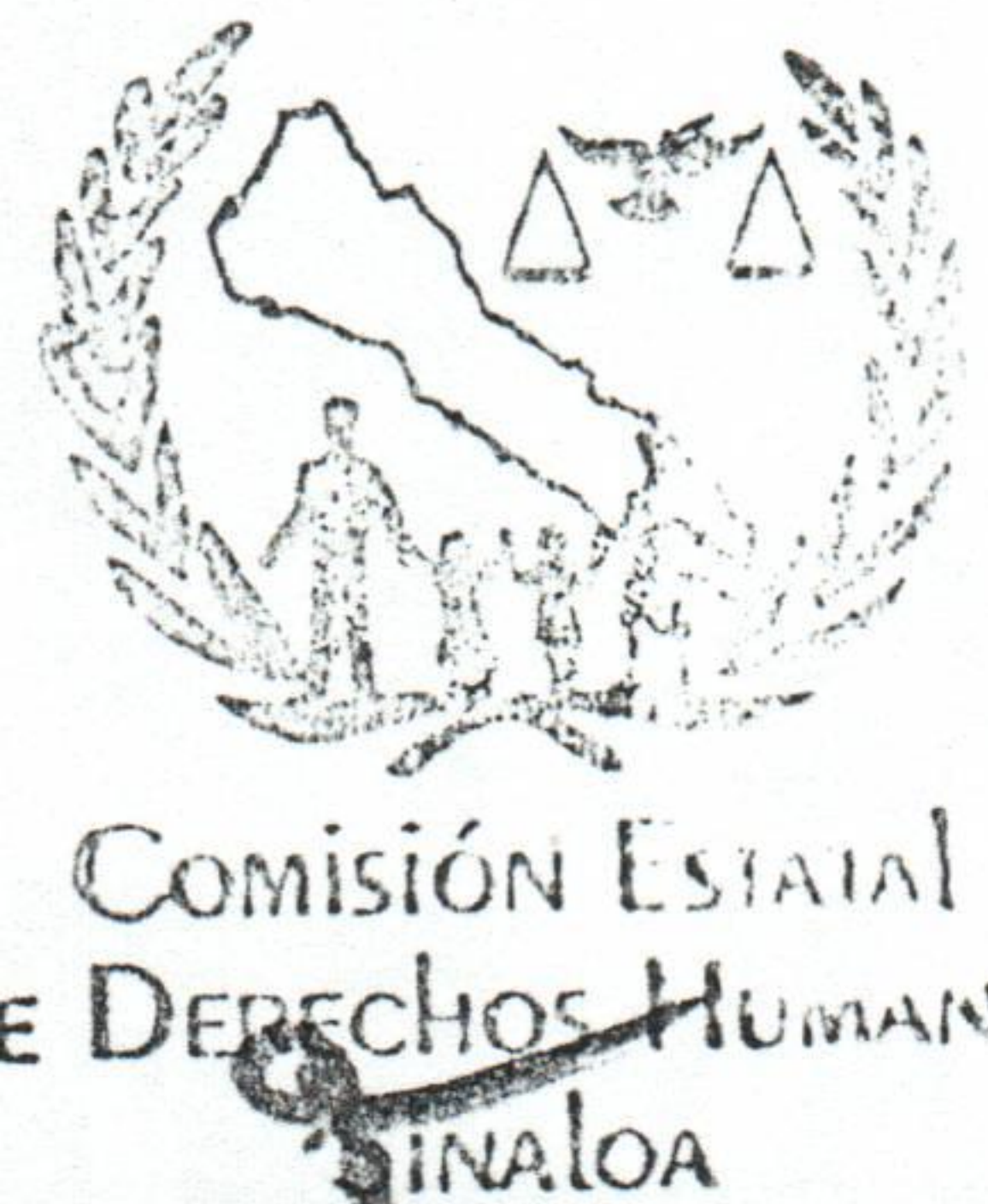


multicitado, ya que no es perito en Derecho, amén de que nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron—previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del licenciado **AR1** precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, el servidor público citado incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicho servidor público, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-

--- Es claro que la falta de diligencia y probidad del agente del Ministerio Público para tramitar y resolver la indagatoria penal mencionada, como se ha dicho, por no cumplir con las exigencias que previenen los artículos 3o., fracción IV; 42 y 492, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a garantizar la reparación del daño al señor **QV1**, resolver la indagatoria penal respectiva conforme a Derecho y solicitarle pago por sus servicios que como se





sabe son gratuitos, es decir, la ineptitud de la representación social para resolver la indagatoria penal sin haber asegurado el pago del daño al quejoso junto con las erogaciones que ha tenido que llevar a cabo para constatar que la averiguación previa mencionada se estuviera tramitando conforme a Derecho --en la queja señala que se volvió a presentar en la ciudad de Guasave el 16 de noviembre de 1998-- evidencian el daño patrimonial que la actitud indebida del agente segundo del Ministerio Público le ha ocasionado.-----

- - - Aunado a lo anterior, como se demostró, el agente del Ministerio Público inobservó lo estatuido por los artículos 16 y 21 constitucionales en relación con lo prevenido por los artículos mencionados, del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de proporcionar debidamente el servicio de procuración de justicia al quejoso, anomalía que este organismo considera grave por las consecuencias patrimoniales que ha tenido respecto al reclamante, circunstancias que, en concepto de este organismo, han actualizado la segunda parte del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, por ende, la investigación que, en su caso, se inicie contra dicho servidor público podrá hacerse hasta después de tres años de que renuncie o que por cualquier motivo se separen o sean separados del cargo.-----

--- C) **Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que expresó en el considerando III cuando se examinaron los artículos 305 y 306, del Código de Procedimientos Penales, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haber sido actualizadas por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, por lo que en forma enunciativa, mas no limitativa, serán las que la autoridad competente deberá examinar para esclarecer tal circunstancia.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -





--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 --vigentes-- en la época en que sucedieron dichos actos-- y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción IV; 42 y 492, del Código de Procedimientos Penales, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -

-----RECOMENDACIONES-----

- - - PRIMERA. Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado **AR1**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, para dilucidar el incumplimiento de obligaciones administrativas y conductas presuntamente delictuosas que esta Comisión le atribuye en los términos de los considerandos IV y VI, incisos b) y c), de esta resolución para, en su caso, se le sancione conforme a Derecho, específicamente en lo que se refiere a la reparación del daño.-----

- - - SEGUNDA. Se valore si del resultado de la investigación anterior ha lugar a iniciar averiguación previa en su contra por la presunta perpetración de los delitos de cohecho y/o concusión.-----

--- TERCERA. De ser el caso, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones en tanto el agente del Ministerio Público resuelve la averiguación previa respectiva.- -

- - - CUARTA. Que el agente del Ministerio Público que corresponda subsane las irregularidades procedimentales en que incurrió el licenciado **AR1** en el trámite de la indagatoria penal **1**.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

39

31/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1** --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado **JAIME CINCO SOTO**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA